

Referencia: B-118/14

Empresa: ESFOSA

## ARBITRAJE

Eva Gracia Yebes, designada árbitra en materia electoral por las Organizaciones Sindicales Comisión Obrera Nacional de Cataluña y Unión General de Trabajadores de Cataluña, nombrada por Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya de 28 de noviembre de 2013, en el procedimiento arbitral regulado en el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 31 del RD 1488/94 de 9 de septiembre que aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, emite el siguiente laudo.

## ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 04-06-2014 el Sr: Manel [redacted] conjuntamente con Dña.Montserrat [redacted], actuando como representante del sindicato COS presentó escrito ante la Oficina Pública d'Eleccions als Òrgans de Representació dels Treballadors de Barcelona, en el que acogiéndose al procedimiento previsto en el artículo 76 del TRET, solicita, resolución Arbitral sobre cuestiones litigiosas (cuyo contenido y alcance se da por reproducido), surgidas en el proceso electoral llevado a cabo en la empresa ESFOSA (EXCORXADOR FRIGORIFIC D'OSONA SA)

Segundo. El día 16-06-2014, la mencionada Oficina Pública traslada a la árbitro que suscribe el citado escrito, así como, una copia del expediente electoral.

Tercero: Son partes afectadas por la impugnación, el sindicato impugnante COS y la propia empresa, así como el sindicato promotor UGT.

Cuarto: En fecha 18-06-2014 comparece el sindicato impugnante representado por Monserrat [redacted], el Sr.Joan [redacted], el trabajador afectado Sr Manel [redacted] y Antoni [redacted]

Comparece la empresa de referencia, ESFOSA a través del Sr. Andreu [redacted] como Apoderado.

Comparece también el sindicato UGT representado por Antoni [redacted]

Comparece el sindicato CCOO representado por Climent [redacted]

Quinto: En el escrito de iniciación del procedimiento se realiza la impugnación del censo electoral por vulneración manifiesta de las libertades sindicales al impedir la

empresa que el trabajador afectado pueda presentar su candidatura a las elecciones, al ser despedido.

## HECHOS

Uno: Los motivos de impugnación aducidos en el escrito de iniciación del procedimiento se contraen sustancialmente a que en el censo se ha excluido indebidamente al trabajador Sr. Manel

Por lo que, entendiendo que se ha producido vicio grave por parte de la mesa electoral, se solicita la modificación del censo y la retroacción del proceso al momento de su publicación definitiva.

En el acto de la comparecencia, la representación del sindicato impugnante se ratificó en el contenido de su impugnación, refiriendo que el preaviso de elecciones se hace en fecha 22 de mayo, y el censo se hace público el día 29/05/2014, habiéndose excluido al citado trabajador, el cual formaba parte de la candidatura promovida por el COS. Que el 23 de mayo la empresa había manifestado a los trabajadores la intención de despedir al trabajador pero no lo había comunicado a este, y que el día 25/05/2014 el vigilante de la puerta de la empresa le impide la entrada al centro porque estaba despedido. Que el 26 de mayo, día de constitución de la mesa electoral el trabajador aún estaba dado de alta como trabajador de la empresa. Que el 27 de mayo se recibe la notificación del despido, con efectos según la comunicación de 23 de mayo de 2014, siendo de baja en seguridad social con efectos en 23 de mayo de 2014.

Aportan a estos efectos demanda judicial por despido nulo del trabajador referenciado, publicaciones de diferentes periódicos y en concreto publicación del "el 9 economía" de fecha 23 de mayo conteniendo una fotografía y conteniendo noticia relativa a que el "Sr Manel . . . opta por presentarse a las elecciones en la empresa por el COS", reclamación formulada ante la mesa de fecha 30 de mayo, censo electoral de fecha 26/05/2014, vida laboral del trabajador de fecha 26/05/2014 en que aún no consta la baja en seguridad social por la empresa, ingreso en la cuenta del trabajador del importe de la indemnización de fecha 23 de mayo.

DOS. Por su parte, la representación de la empresa se opuso a la reclamación, indicando que se trata de un despido objetivo y que se mandó burofax sustituyendo el preaviso de 15 días por la indemnización como permite la ley, y la baja dentro del plazo de 6 días como marca la norma con efectos de 23 de mayo, siendo que el mismo día se hace la transferencia, aportando copia de la carta de despido del trabajador, sosteniendo que en nada se relacionan con el proceso electoral puesto que no se opone en absoluto a la candidatura del COS, si bien que era natural que la mesa no lo incluyera en el censo electoral pues en la fecha de constitución de la misma en 26 de mayo, ya se había hecho el despido.

Ambas partes discrepan en relación a la presentación de la candidatura del trabajador ante la mesa o ante la secretaria de empresa, tal y como esta refiere, si bien que dicha discrepancia cabe entender, por no ser resuelta y su entidad, no tener ningún peso en la presente decisión.

La representación de los sindicatos CCOO y UGT estuvieron conforme a la exposición del sindicato reclamante.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Uno. El motivo de la impugnación deducida se encuentra en la existencia para la impugnante de vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y alteran su resultado, siendo ésta una de las causas relacionadas en los artículos 76.2 ET y 29.2 RD 1844/94. En particular, a la composición del censo y a la determinación de los electores, lo que puede afectar al resultado de la elección y al derecho a la participación de los trabajadores.

Dos. En relación a la exclusión del censo del trabajador Sr. Manel , habrá de señalarse que son abundantes las resoluciones arbitrales, cuyo contenido comparte esta árbitro, en que se declara la nulidad de la exclusión del censo electoral de trabajadores que, aun habiendo sido despedidos, tal despido no se ha perfeccionado al estar pendiente de resolución judicial. Y ello por entender que la decisión empresarial de despedir a un trabajador, sin que tal decisión haya adquirido firmeza por estar pendiente de las acciones de reclamación emprendidas o por no haber transcurrido los plazos impugnatorios, no puede afectar, no sólo al derecho del trabajador despedido a participar en el proceso electoral como elector y elegible, sino también y fundamentalmente, al derecho del resto de los trabajadores de la empresa, que no pueden verse privados del derecho a elegirle como su representante, produciéndose, caso contrario, efectos irreparables por vulneración del art. 4.1 g) ET.

Este criterio general se modula por aplicación del contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12.02.01, que, si bien establece la efectividad del despido desde el momento en que se produce, exceptúa el caso en el que se postule la nulidad del mismo por concurrir indicios fundados de que el acto extintivo encubre finalidad antisindical.

La árbitro que suscribe entiende que así sucede en el caso del trabajador Sr. Manel , ya que en el texto de la demanda aportada se postula la declaración de nulidad de su despido, producido el 23 de mayo de 2014, sosteniendo que en realidad, la causa del mismo no es la aducida por la empresa, sino el conocimiento a partir del día 22/05/2014 (mediante rueda de prensa) de su carácter de candidato por el sindicato de COS en las elecciones convocadas, es decir, con finalidad antisindical .

Naturalmente, no corresponde a esta árbitro pronunciarse sobre el fondo de la causa del despido del Sr. Sr. Manel , pues corresponde a la jurisdicción el pronunciamiento final. Pero ha de señalarse en todo caso que, existiendo los indicios descritos y constando el registro del preaviso anterior al despido, así como reiterada doctrina que alude a considerar que el privar a los trabajadores despedidos con carácter previo a la decisión judicial de despido, tendría unos efectos negativos, ya que si se les impide votar ahora y se anulase la extinción del contrato, por sentencia, los perjuicios serían de difícil reparación para ellos, con un proceso electoral definitivamente cerrado y finalizado sin que una sentencia estimatoria pudiera reabrir el mismo. Circunstancias que se agravarían en el caso de que fuesen candidatos, puesto que de confirmarse el

despido, su hipotética elección podría dejarse sin efecto y ser sustituido por otros candidatos que le sigan en la lista, con lo que no existiría ningún perjuicio para nadie, mientras que si por la jurisdicción se anulase el despido, la exclusión del trabajador del censo impediría reponerlos en sus derechos a posteriori; por lo que ha de reputarse de inválida la decisión de la mesa electoral de excluir del censo al trabajador Sr. Manel Juan Messeguer, debiendo reconocérsele el derecho a estar incluido en el censo electoral.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, cúpleme dictar el laudo en los siguientes términos.

#### PARTE DISPOSITIVA

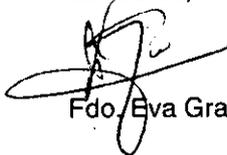
Procede ESTIMAR la impugnación formulada por el Sr: Manel conjuntamente con Dña.Montserrat , actuando como representante del sindicato COS, con la consecuente declaración de nulidad del acto de la mesa electoral consistente en excluir al trabajador Manel del censo electoral, así como de los posteriores a tal acto, ordenando la retroacción del proceso electoral al momento en que el vicio se produjo, es decir, al inmediatamente anterior a la publicación de dicho censo, en el que deberá estar incluido el trabajador Sr. Manel y la continuación del mismo a partir de tal momento.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante el orden jurisdiccional social a través el procedimiento establecido en los artículos 127 y siguientes de Ley reguladora de la Jurisdicción Social, Ley 36/2011, de 10 de octubre.

Es todo cuanto se decide en arbitraje de derecho, firmado el laudo emitido, que se notifica a los/as interesados/as y a l'Oficina Pública de Registre Dipòsit i Publicitat de Barcelona.

Barcelona, 23 de junio de 2014.

La Arbitro,



Fdo. Eva Gracia Yebes